

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
[flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., 25 de octubre de 2023

<i>Radicado número</i>	11001-31-10-010-2021-00585
<i>Proceso</i>	<i>Medida de Protección</i>
<i>Cuaderno</i>	02.M.P. CONSULTA 26 sep 2023

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procedentes de la Comisaría 5 de Familia de Usme 2 de esta ciudad, han llegado las presentes diligencias para que surta el grado jurisdiccional de consulta en relación con el acto administrativo allí proferido el 3 de agosto de 2023, a través del cual se declaró probado el segundo incumplimiento a la medida de protección por parte del señor PEDRO GIOVANNI PEÑA y se le sancionó con arresto de treinta (30) días (fl. 65 a 68, carpeta 2, expediente físico).

ANTECEDENTES:

La señora JOHANNA PATRICIA VALENCIA ÁVILA presentó solicitud de medida de protección a su favor y en contra del señor PEDRO GIOVANNI PEÑA que culminó con la resolución de fecha 18 de abril de 2016 mediante la cual se aprobaron la fórmulas de arreglo planteadas por las partes y se impuso medida de protección contra el incidentado, ordenando abstenerse de propiciar cualquier conducta que represente “amenazas, ofensas, intimidaciones, agravios, agresiones físicas, verbales, psicológicas, escándalos, o cualquier otro comportamiento que constituya violencia intrafamiliar” a la señora JOHANNA PATRICIA VALENCIA ÁVILA. (fl. 18 a 21, primera parte, carpeta 1, expediente físico)

El 30 de enero de 2018 la incidentante puso en conocimiento hechos de violencia intrafamiliar ocurridos el 7 de enero de dicho año, los cuales culminaron con acto administrativo del 6 de febrero de 2018 que declaró no probado el incumplimiento a la medida de protección. (fl. 14 a 16, segunda parte, carpeta 1, expediente físico).

Posteriormente, el 28 de julio de 2021 la señora JOHANNA PATRICIA VALENCIA ÁVILA puso en conocimiento de la comisaría de origen nuevos hechos constitutivos de violencia intrafamiliar por parte del incidentado, ocurridos el 27 de junio de 2021, los cuales culminaron con acto administrativo de 11 de agosto de 2021 que declaró probado el primer incumplimiento a la medida de protección y señaló multa en contra del incidentado de 2 salarios mínimos legales mensuales vigentes (fl. 11 y 12, tercera parte, carpeta 1, expediente físico); decisión que fue confirmada por este Despacho en providencia del 11 de octubre de 2021, incidente que fue cerrado el 3 de agosto de 2023 (fl. 21 a 25, tercera parte, carpeta 1, expediente físico).

Más adelante, el 30 de marzo de 2023 la señora JOHANNA PATRICIA VALENCIA

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

[flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

ÁVILA, puso en conocimiento de la Comisaría de origen un nuevo incumplimiento de la medida de protección que le fuere impuesta al señor PEDRO GIOVANNI PEÑA, por hechos acaecidos el 15 de marzo de 2023 (fl. 1, carpeta 2, expediente físico).

Igualmente, el 7 de abril hogaño la incidentante informó al Centro de Atención Penal Integral a Víctimas CAPIV nuevos hechos de violencia intrafamiliar propiciados en dicha fecha por el incidentado, frente a los que el Comisario de familia CAPIV resolvió avocar conocimiento de la solicitud de trámite de incumplimiento a la medida de protección y remitir las diligencias a la Comisaría de origen. (fl. 19 y 20, carpeta 2, expediente físico)

Por auto de 7 de abril de 2023 la Comisaría 5 de Familia de Usme II resolvió acumular en un solo trámite los nuevos hechos del presunto incumplimiento a la medida de protección, acaecidos el 7 de abril de los corrientes, impartiendo el trámite incidental de incumplimiento (fl. 23, carpeta 2, expediente físico)

Adelantado el correspondiente incidente con el trámite de ley, el 16 de junio hogaño se celebró audiencia donde se decretaron pruebas y se escuchó a la incidentante y, tras la suspensión de la audiencia, se escuchó en la misma fecha los descargos del incidentado y se procedió con la práctica de pruebas (fl. 56 a 61, carpeta 2, expediente físico)

El incidente concluyó con acto administrativo de 3 de agosto de 2023, mediante el cual, entre otras cosas, se declaró probado el segundo incumplimiento a la medida de protección por parte del señor PEDRO GIOVANNI PEÑA y se le sancionó con arresto de treinta (30) días, decisión respecto de la cual se surte el grado de consulta. (fl. 65 a 68, carpeta 2, expediente físico).

Expuesto lo anterior, el Despacho entra a resolver este asunto, previas las siguientes:

#### CONSIDERACIONES:

Mediante la Ley 294 de 1996, reformada por la Ley 575 de 2000, se desarrolló el artículo 42 de la Constitución Nacional, previendo en su art. 4º, *“Toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de un daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al Comisario de Familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de éste al Juez Civil o Promiscuo Municipal, una medida de Protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que este se realice cuando fuere inminente”*.

Es así como en contra de la Resolución de incumplimiento de la medida de protección es procedente su consulta, con el fin de determinar si debe revocarse o no la decisión (artículo 12 D.R. 652 de 2001).

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

[flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Es importante resaltar lo consagrado por la Constitución Política en su artículo 42-5 que reza: “Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y el respeto recíproco entre todos sus integrantes. Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad y será sancionada conforme a la ley”.

En desarrollo de las normas referidas, se expidieron las leyes 294 de 1996 y 575 del año 2000, encaminadas a “garantizar los derechos de los miembros más débiles de la sociedad (menores, ancianos y mujeres), erradicar la violencia de la familia; es objetivo en el cual está comprometido el interés general, por ser la familia la institución básica y núcleo fundamental de la sociedad, y por ser un espacio básico para la consolidación de la paz”. Sentencia C-285 del 5 de junio de 1997, Corte Constitucional.

La H. Corte Constitucional en sentencia T 027/17 M.P. AQUILES ARRIETA GÓMEZ señaló: “La Corte Constitucional, en cumplimiento de los mandatos constitucionales y legales, ha reconocido en su jurisprudencia que las mujeres son sujetos de especial protección constitucional debido a que presentan una “(...) situación de desventaja que se ha extendido a todos los ámbitos de la sociedad y especialmente a la familiar, a la educación y al trabajo”. En este sentido, y en el marco de un ámbito investigativo y de juzgamiento de la violencia de género, la Corte ha amparado los derechos fundamentales de este grupo poblacional cuando se ha demostrado que las autoridades de conocimiento han vulnerado el derecho al debido proceso al momento de evaluar la necesidad de brindar medidas de protección por violencia intrafamiliar...”

El art 2º de la ley 1257 de 2008 define la violencia contra la mujer:

*“Artículo 2º. Definición de violencia contra la mujer. Por violencia contra la mujer se entiende cualquier acción u omisión, que le cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, económico o patrimonial por su condición de mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, bien sea que se presente en el ámbito público o en el privado.*

*Para efectos de la presente ley, y de conformidad con lo estipulado en los Planes de Acción de las Conferencias de Viena, Cairo y Beijing, por violencia económica, se entiende cualquier acción u omisión orientada al abuso económico, el control abusivo de las finanzas, recompensas o castigos monetarios a las mujeres por razón de su condición social, económica o política. Esta forma de violencia puede consolidarse en las relaciones de pareja, familiares, en las laborales o en las económicas.”*

Por su parte, sostuvo la H. Corte Constitucional en sentencia de tutela No 967-14:

*“¿Qué es violencia doméstica o intrafamiliar?”*

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

[flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

32. La violencia doméstica o intrafamiliar es aquella que se propicia por el daño físico, emocional, sexual, psicológico o económico que se causa entre los miembros de la familia y al interior de la unidad doméstica. Esta se puede dar por acción u omisión de cualquier miembro de la familia.

33. A partir de las reivindicaciones logradas en las últimas décadas por los distintos movimientos feministas<sup>1</sup>, la visibilización del fenómeno de la violencia intrafamiliar, en especial cuando es física o sexual, se ha abierto en algunos espacios, en los cuales, inclusive, se han posicionado algunos comportamientos como constitutivos de torturas y tratos crueles contra la mujer al interior del hogar. Así, por ejemplo, esta Corte, en *sentencia C-408 de 1996*<sup>2</sup>, reconoció que:

“las mujeres están también sometidas a una violencia, si se quiere, más silenciosa y oculta, pero no por ello menos grave: las agresiones en el ámbito doméstico y en las relaciones de pareja, las cuales son no sólo formas prohibidas de discriminación por razón del sexo (CP art. 13) sino que pueden llegar a ser de tal intensidad y generar tal dolor y sufrimiento, que configuran verdaderas torturas o, al menos, tratos crueles, prohibidos por la Constitución (CP arts. 12, y 42) y por el derecho internacional de los derechos humanos.

Así, según la Relatora Especial de Naciones Unidas de Violencia contra la Mujer (sic), ‘la violencia grave en el hogar puede interpretarse como forma de tortura mientras que las formas menos graves pueden calificarse de malos tratos en virtud del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos’<sup>3</sup>.

Según el tratadista AGUSTIN MARTINEZ PACHECHO, en cuanto al tema de violencia, citando a otros autores, en su obra LA VIOLENCIA: CONCEPTUALIZACIÓN Y ELEMENTOS PARA SU ESTUDIO, señala:

#### *“Concepción restringida de la violencia.*

Pese a que efectivamente no existe una definición de violencia ampliamente aceptada por los estudiosos, podemos encontrar algunas que han ofrecido un cierto consenso. Particularmente se encuentra en esta línea aquella que destaca el uso de la fuerza para causar daño a alguien. Elsa Blair<sup>1</sup> cita algunas de estas definiciones. Retomamos tres para iniciar el análisis. La primera la toma del investigador francés Jean Claude Chesnais, quien dice: “La violencia en sentido estricto, la única violencia medible e incontestable es la violencia física. Es el ataque directo, corporal contra las personas. Ella reviste un triple carácter: brutal, exterior y doloroso. Lo que la define es el uso material de la fuerza, la rudeza voluntariamente cometida en detrimento de alguien”<sup>2</sup> Una segunda definición se encuentra en una cita que la autora realiza de Jean-Marie Domenach: “Yo llamaría violencia al uso de una fuerza abierta o escondida, con el fin de obtener de un individuo o un grupo eso que ellos no quieren consentir libremente”<sup>3</sup> La última definición la refiere del

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

[flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

investigador Thomas Platt, quien habla de al menos siete acepciones del término violencia, dentro de las cuales la que menciona como más precisa es: “fuerza física empleada para causar daño”.

#### *¿Qué es violencia psicológica?*

36. La violencia psicológica se ocasiona con acciones u omisiones dirigidas intencionalmente a producir en una persona sentimientos de desvalorización e inferioridad sobre sí misma, que le generan baja de autoestima. Esta tipología no ataca la integridad física del individuo sino su integridad moral y psicológica, su autonomía y desarrollo personal y se materializa a partir de constantes y sistemáticas conductas de intimidación, desprecio, chantaje, humillación, insultos y/o amenazas de todo tipo<sup>4</sup>.

37. Al estudiar este tema, la Organización Mundial de la Salud presentó el precitado Informe titulado “Estudio multipaís de la OMS sobre salud de la mujer y la violencia doméstica contra la mujer (2005)”<sup>5</sup>. De los resultados de las investigaciones se destacan las conclusiones referentes al **maltrato psíquico** infligido por la pareja a la mujer, pues se establece que el mismo es sistemático y en la mayoría de los casos es más devastador que la propia violencia física.

En el Estudio<sup>6</sup> se identificaron los actos específicos, que para la OMS son constitutivos de dicho maltrato psicológico<sup>7</sup>, así:

- Cuando la mujer es insultada o se la hace sentir mal con ella misma;
- cuando es humillada delante de los demás;
- cuando es intimidada o asustada a propósito (por ejemplo, por una pareja que grita y tira cosas);
- cuando es amenazada con daños físicos (de forma directa o indirecta, mediante la amenaza de herir a alguien importante para ella).

Así mismo, ese informe definió que cuando la pareja propicia maltrato psíquico sobre la mujer, se registra un porcentaje más elevado de comportamiento dominante sobre la misma, a partir del cual también se ejercen actos de intimidación como<sup>8</sup>:

- impedirle ver a sus amig[a/o]s;
- limitar el contacto con su familia carnal;
- insistir en saber dónde está en todo momento;
- ignorarla o tratarla con indiferencia;
- enojarse con ella si habla con otros hombres;
- acusarla constantemente de serle infiel;
- controlar su acceso a la atención en salud.”

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

[flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Así mismo, la Corte Constitucional en sentencia SU 080 de 2020, Magistrado ponente Dr. José Fernando Reyes Cuartas, indicó:

*“La protección de la mujer contra cualquier tipo de violencia y particularmente contra la violencia intrafamiliar. Fundamentos constitucionales y del bloque de constitucionalidad”*

12. Las discusiones contemporáneas se han esforzado en demostrar cómo es posible encontrar una serie de estereotipos que asignan roles preferentemente domésticos a la mujer, lo que a su vez ha servido para explicar la generación de variados tipos de violencia y discriminación al interior de la organización familiar. Ello precisamente ha sido reconocido por el derecho internacional al destacar, entre otras cosas que los fundamentos de protección de los Estados, parten de reconocer las relaciones de poder históricamente desiguales entre hombres y mujeres<sup>9</sup>.

13. Así, la mujer tradicionalmente se concibió como un sujeto sobre el cual el hombre podía ejercer posesión. Igualmente, estas potestades del hombre sobre la mujer lo habilitaban para ejercer contra aquella, todo tipo de actos de agresión física o psicológica para lograr su obediencia<sup>10</sup>.

14. La violencia de género sobre la mujer se define entonces como “...aquella violencia ejercida contra las mujeres por el hecho de ser mujeres. Pero no por el hecho de ser mujeres desde una concepción biológica, sino de los roles y la posición que se asigna a las mujeres desde una concepción social y cultural.”<sup>11</sup> Este tipo de violencia se sustenta en las concepciones culturales que han determinado y aceptado la asignación de papeles delimitados en el desarrollo de la vida de hombres y mujeres, lo que ha llevado a la creación y permanencia de los denominados estereotipos de género que pueden tener tanto enfoques hacia lo femenino, como hacia lo masculino. Según la Organización de Naciones Unidas “un estereotipo de género es una opinión o un prejuicio generalizado acerca de atributos o características que hombres y mujeres poseen o deberían poseer o de las funciones sociales que ambos desempeñan o deberían desempeñar”<sup>12</sup>.

15. Sobre la definición de la violencia de género contra la mujer, se puede precisar que esta implica la existencia de las siguientes tres características básicas: “a) El sexo de quien sufre la violencia y de quien la ejerce: la ejercen los hombres sobre las mujeres. b) La causa de esta violencia: se basa en la desigualdad histórica y universal, que ha situado en una posición de subordinación a las mujeres respecto a los hombres. c) La generalidad de los ámbitos en que se ejerce: todos los ámbitos de la vida, ya que la desigualdad se cristaliza en la pareja, familia, trabajo, economía, cultura política, religión, etc.”<sup>13</sup>

16. Adicionalmente, esta clase de violencia se puede presentar en múltiples escenarios. Específicamente en las relaciones de pareja se puede manifestar a través de actos de violencia

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

[flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

física, bajo los cuales se pretende la sumisión de la mujer a través de la imposición de la mayor fuerza o capacidad corporal como elemento coercitivo.<sup>14</sup> De igual forma, se puede expresar con actos de violencia psicológica que implican “control, aislamiento, celos patológicos, acoso, denigración, humillaciones, intimidación, indiferencia ante las demandas afectivas y amenazas.”<sup>15</sup>

17. Particularmente la violencia doméstica<sup>16</sup> contra la mujer, puede definirse como aquella ejercida contra las mujeres por un integrante del grupo familiar, con independencia del lugar en el que se materialice, que dañe la dignidad, la integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, la libertad y el pleno desarrollo.

Así entonces, pueden ocurrir actos de violencia contra la mujer en el ámbito familiar cuando se ejerce contra mujeres miembros del grupo familiar como consecuencia de los vínculos que la unen con la institución.<sup>17</sup>

Por su parte, la Ley 248 de 1995 ratificó la Convención de Belém Do Pará, para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y estableció como un derecho humano de la mujer, el tener una vida libre de violencia tanto en el ámbito público como en el privado; así en su artículo 2º dispone que “Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica: a) Que tenga dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violencia, maltrato y abuso sexual...”

De otra parte, conforme al art. 7º de la Ley 294 de 1996, en caso incumplimiento por primera vez de la medida de protección, es viable la sanción pecuniaria entre 2 y 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes, y en caso de reincidencia dentro de los 2 años la sanción será arresto entre 30 y 45 días.

#### PRUEBAS Y ANÁLISIS:

1.- Formato de Solicitud de acción de protección por violencia intrafamiliar emitido por la comisaría de origen, calendado el 30 de marzo de 2023 donde funge como denunciante la aquí incidentante y como agresor el señor PEDRO GIOVANNY PEÑA, en calidad de excompañero, donde se lee (fl. 1, carpeta 2, expediente físico)

Bajo gravedad del juramento la señora JOHANNA PATRICIA VALECIA AVILA refiere que “el 15 DE MARZO de 2023 para amanecer el 16 de marzo, yo estaba en el local donde trabajo; cuando Pedro llegó en la moto y empezó a insultarme, me dice es basura, donde está el niño, que yo soy una hijueputa mala madre, entramos en una discusión y se fue a buscar la policía, les dijo que necesitaba que procedieran en contra mía y el tenía una medida de protección en contra mía, las agresiones verbales son recurrentes.”

2.- Formato único de noticia criminal - FPJ-2 del 16 de marzo de 2023 por delito de fraude a resolución judicial, donde consta denuncia presentada por la incidentante contra el incidentado donde relató: (fl.2 a 7, carpeta 2, expediente físico)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

[flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

tiempo, modo y lugar de los hechos materia de investigación: **responde:** relata que el día de ayer 15-03-2023 como las 22:40 horas de la noche, me encontraba en mi local comercial laborando ubicado en la dirección carrera 14 este nro. 75 A-32 sur del barrio Juan Rey, cuando en ese momento me llamó mi hermana de nombre PAULA VALENCIA e informa que el señor PEDRO GIOVANNI PEÑA, había llegado a la casa como a las 22:20 horas y que estaba cogiendo la puerta de mi apartamento a golpes, llamando a mi hijo el menor de 11 años esteban peña, quien se encontraba durmiendo y enfermo, para que se saliera de mi apartamento, yo le dije a ella que iba a

llamar a la policía pero ella me dijo que PEDRO GIOVANNI PEÑA, ya se había ido, cuando de repente llegó PEDRO GIOVANNI PEÑA, llegó a mi local, me empujó y comenzó a insultarme con groserías y ofenderme, la joven que trabaja conmigo TATIANA RAMÍREZ, al ver la situación tomó su celular y empezó a grabar los momentos en los que se ocasionó el problema, luego PEDRO GIOVANNI PEÑA, se va del local para la casa donde habito y hace levantar a mi hijo de 16 años NICOLAS PEÑA, de su cama diciéndole que lo debía a buscar a la policía yo ya había llamado a la policía y ellos llegaron al lugar de mi residencia y es cuando apareció el señor PEDRO GIOVANNI PEÑA, diciendo que los estaba buscando, porque necesitaba que procedieran en contra mía, al hablar con los agentes de policía, ya que a esa hora a las 22:30 llegué a la casa donde habito, donde ellos los policías se dan de cuenta del que el (PEDRO GIOVANNI PEÑA) estaba cometiendo las agresiones era él, yo les muestro que tengo una medida de protección desde el año 2016, donde también se evidencia que el señor PEDRO GIOVANNI PEÑA, incumplió esta medida en el año 2021, cometiendo nuevamente agresiones verbales por medio de mensajes de texto -wassa a mi teléfono, por lo cual él (PEDRO GIOVANNI PEÑA) fue sancionado por la comisaría de familia zonal y advertido de que no podía seguir incurriendo en estos hechos, por lo cual los policiales procedieron a capturar a PEDRO GIOVANNI PEÑA, por la violación a la medida de protección de litio de la captura me traslada a la estación de policía de San Cristóbal y luego a esta URI a la denuncia. **pregunta:** diga en sí que personas en ese momento de lo realizado por

3.- Formato de instrumento de identificación preliminar de riesgo para la vida y la integridad personal por violencias al interior de la familia, aplicado por la psicóloga de la Comisaría de Origen el 30 de marzo de 2023, donde se refieren como observaciones (fl. 8 y 9, carpeta 2, expediente físico):

Se identifican OCHO items determinantes de riesgo en relación a violencia intrafamiliar, en nivel medio, de relación de expareja, con antecedentes de violencia intrafamiliar de carácter verbal y psicológico, dejaron de ser pareja hace dos años, tiene dos hijos en común de 16 y 11 años, relación de 18 años, con seis bienes en común, en proceso de liquidación ante juzgado, dificultades de comunicación y dificultades de convivencia.

4.- Solicitud de incumplimiento de medida de protección recepcionada por el Centro de Atención Penal Integral a Víctimas CAPIV el 7 de abril de 2023, obrando como solicitante a la señora JOHANNA PATRICIA VALENCIA ÁVILA y como agresor al aquí incidentado donde se lee: (fl. 19 y 20, carpeta 2, expediente físico)

*El día de hoy en mi lugar de residencia, cuando en horas de la tarde el señor Pedro Giovanni Peña, llega a mi casa en compañía de otros dos sujetos a violentar la puerta con un puntero y una masetta. Situación por la cual me sentí en alto riesgo y llame a la línea de emergencia. Llegaron los agentes de policía y la representante de la casa de la mujer quienes me ayudaron con la situación que se estaba pasando en mi casa. Sin importar al señor que en horas de la mañana el cuadrante que estaba a cargo del turno le había advertido que no podía acercarse más a mi lugar de residencia y que si tenía que hacerlo lo hiciera con acompañamiento policial.*

5.- Informe de valoración de riesgo del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

[flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Forenses realizado a la señora JOHANNA PATRICIA VALENCIA ÁVILA el 12 de abril de 2023, que concluye (fl. 36 a 39, carpeta 2, expediente físico):

*“De acuerdo a los hallazgos de la valoración y los resultados de la Escala DA cuyo nivel de riesgo arrojado es RIESGO GRAVE, y teniendo en cuenta la cronicidad, la frecuencia y la intensidad de las agresiones físicas y verbales que han puesto a la señora JOHANNA PATRICIA VALNCIA ÁVILA en una situación en la que se hace imperativo tomar medidas urgentes en aras de proteger la vida de la usuaria teniendo en cuenta que en caso de reincidencia de actos como los investigados existiría un RIESGO GRAVE de sufrir lesiones muy graves o incluso la muerte”*

6.- Informe Pericial de Clínica Forense realizado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses el 12 de abril de 2023 a la incidentante, donde se observa como análisis, interpretación y conclusiones (fl. 54 a 55, carpeta 2, expediente físico)

*“JOHANA PATRICIA hace un relato de violencia intrafamiliar, Violencia basada en género. Hace (sic) relato de violencia verbal, física, psicológica y sexual. Hace un relato de abuso sexual como diagnóstico médico; Teniendo en cuenta el tiempo transcurrido entre los hechos y la valoración médico legal, el antecedente de parto normal, no hay perteneciente a en (sic) la toma de muestras forenses ni examen genital ni anal. No existen huellas externas de lesión reciente al momento del examen que permitan fundamentar una incapacidad médico legal.”*

7.- Ratificación de los hechos por parte de la incidentante en audiencia celebrada el 16 de junio de 2023, donde manifestó (fl. 56 y 57, carpeta 2, expediente físico):

de la palabra la incidentante manifiesta " Si eso fue lo que yo denuncie me mantengo en mi solicitud, ese día llego la Policia y judicializaron al señor a mi no, los hechos del 15 de marzo y del 7 de abril son los que el pone como incumplimientos pero fue el el que llego al local comercial donde yo trabajo, eso del 7 de abril fueron los otros hechos, y así ha seguido el 6 de junio de 2023 siendo la 1:20 pm llego yo al colegio Monseñor Bernardo Sánchez que es donde estudian mis dos hijos y estaba esperando que el niño de 11 años saliera de Clases para entregarte el celular porque yo lo tenia, y los niños están con el papá me encontraba en el parqueadero cuando llego Pedro Giovanni Peña y empezó a golpearme el carro con la moto de el, a lo que yo empecé a grabar se retiro, pero se fue para donde mi hijo lo intimido para que no me hablara me dijo que no me le podía acercar, pasa por el local me grita cosas de manera recurrente y el no es consciente de la situación judicial por la que estamos pasando, yo lo que quiero es que lo arresten por mi bienestar que hablen con el y lo hagan entender que entre nosotros dos no hay ningún vinculo sentimental y que debemos trabajar por mis hijos, porque el manifiesta que soy yo la que no acepta que el tiene una relación con otra persona pero si analizan es al contrario que yo supere esto hace mucho tiempo y que es el el que pone barreras para hacer la separación y terminar con esto hace mucho tiempo en ICBF no se ha resuelto nada aun sobre los niños, yo ya radique un oficio allá, quiero aclarar que en mi negocio arreglamos zapatos tenemos tijeras y materiales de trabajo y el aduce que yo lo iba a atacar pero no es así porque el llega a molestar a mi lugar de trabajo a molestarme, el sabe llegar a mi trabajo a molestarme no es la primera vez que me hace escándalo y se presenta como víctima y ese día fue al que judicializaron por ese comportamiento no porque yo lo este buscando " Frente a las

8.- USB aportada por la incidentante JOHANNA PATRICIA VALENCIA ÁVILA contentiva de 3 vídeos que pasan a describirse (fl. 53, carpeta 2, expediente físico):

8.1.- “Video 6 de junio 2023”: -1 minuto y 36 segundos de duración-, grabado desde la parte

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

[flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

interna delantera de un carro por la señora JOHANNA PATRICIA de conformidad con lo dicho en la audiencia donde se surtió el traslado del material probatorio, celebrada el 16 de junio de 2023, quien graba una moto que está junto al carro la cual es manejada por el incidentado, quien cuando inicia la grabación avanza con la moto hacia adelante; la incidentante se baja del carro y menciona “*Esteban ven por el celular*”, por su parte el incidentado se estaciona metros más adelante, se baja de la moto y un niño, quien según la audiencia en mención es hijo común de las partes, se le acerca; mientras la incidentante graba el video le dice al niño “*ven te entrego el celular hijo*”, pero él se acerca al incidentado donde se observa que hablan y el niño se ve dudoso al acercarse a la incidentante y no lo hace. Acto seguido se escucha la siguiente discusión mientras se continúa grabando al incidentado y al niño:

- Incidentante (J): *¿qué pasó?*
- Incidentado (P): *usted no puede venir acá, entiende, no puede acercarse a mí*
- J: *A usted no, a los niños sí*
- P: *No, usted lo puede ver cada 15 días.*

En seguida el hombre le pasa un casco al niño y la mujer empieza a grabar al parecer un audio por celular donde señala “*Señor Andrés buenas tardes, mire, como le comento lo que está pasando para que se dé cuenta, mire, yo vine acá al colegio a hablar con mi hijo quería entregarle el celular de él porque yo lo tengo, el señor me estrelló primero el carro con la moto y luego hizo todo este espectáculo, tiene el niño amedrentado como usted puede ver que no es mentira lo que yo le manifestaba esta mañana en la reunión, entonces para que por favor de verdad ayúdenme con esta situación que se está presentando, entonces él no deja que el niño se acerque, me prohíbe hablar con el niño, gracias doctor*”. Mientras la mujer habla graba al niño y al incidentado, el niño se pone el casco, el señor le recibe su maleta, se suben en la moto y se van.

8.2.- “Video 15 marzo 2023”, -1 minuto y 45 de duración-, la grabación no es clara, no es posible determinar a las personas, hay movimiento, pero se logra identificar que es un local comercial, se escucha a un hombre y una mujer discutiendo quienes según lo dicho en audiencia de 16 de junio de 2023 en la que surtió el traslado del material probatorio, son las partes aquí involucradas, donde se escucha

- Incidentado (P): *No que no los quería volver a ver (...) por qué esconde las tijeras*
- Incidentante (J): *Porque estoy trabajando estúpido*
- P: *¿ah sí? y qué acaba de hacer*
- J: *Porque estoy trabajando no sea ridículo (...)deje de estar haciendo escándalos*
- P: *No me acaba de tirar con esas tijeras*
- J: *No me toque, no me toque*

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

[flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

- P: Reconózcalo, reconózcalo
- J: No me toque que usted es una guaricha (sic) que se juaga (sic) la jeta (sic), las manos y todo lo que se le da la gana conmigo y con mis hijos
- P: Usted es una grosera, me está amenazando otra vez con las tijeras
- J: Pues claro con las tijeras de cortar los zapatos
- P: Que acaba de hacer delante de ellos, no acaba de tirarme
- J: Ay que miedo.

Mientras se desarrolla la conversación que está siendo grabada por una tercera persona desde el interior de una tienda se observa a una mujer en la puerta del local, al parecer en horas de la noche, y un hombre fuera de la tienda, junto a una moto, quienes como se dijo según la audiencia en mención son las partes. Antes de que el hombre se vaya se escucha.

- J: Deje de estar cogiéndome las puertas a golpes (...) siga que yo no me le voy a aguantar más
- P: ¿Quién empezó con esto?
- J: Usted ha sido un mantenido por las mujeres toda la vida
- P: Más bobas ustedes, más bobas las mujeres entonces
- J: Lo que usted consiguió se lo ha ahorrado con el trabajo de los demás
- P: ¿Con el suyo?
- J: Con el mío, con la tragadera que le daba, con la pagadera de servicios y con todo lo que le he tenido que dar a mis hijos que usted no les daba
- P: ¿sí? sí?
- J: Eso es lo que es usted un mantenido
- P: ¿sí? y que más.

Finaliza el video.

8.3. "Video 15 marzo 2023", -1 minuto y 3 segundos-, no es posible evidenciar a las personas porque se empieza grabando el piso de un local comercial, se escucha la voz de un hombre y una mujer discutiendo quienes según audiencia donde se surtió el traslado del material probatorio, son las partes involucradas en este asunto, el escenario es el mismo que en el video anterior, y se escucha lo siguiente:

- Incidentado (P): ¿Quién tiene la custodia de los niños?
- Incidentante (J): yo, pero como usted le (SIC) lava la cabeza a los niños, pero mire, yo no tuve que hacer nada, no tuve que hacer nada, no tuve que hacer nada mi hijo me buscó, no tuve que hacer nada.
- P: yo mismo le dije que viniera.
- J: si y estaba enfermo también.
- P: tranquila, todo esto quedó grabado
- J: y qué pasa, usted es el que está acá, en mi negocio haciendo escándalo (...) usted es el que está acá

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

[flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

*haciendo escándalo en mi negocio (...) sepa y entienda que a usted no le tengo nada, yo a usted no le tengo miedo de nada, tranquilo el tiempo corre papito.*

- P: *lo que acabó de hacer fue lo mejor que pudo haber hecho.*
- J: *¿sí? que?*
- P: *haberme amenazado con unas tijeras*
- J: *¿que lo amenacé? estoy trabajando*
- P: *¿sí?*
- J: *a qué viene a hacer escándalo acá*
- P: *Eso, eso era lo que hacía falta.*
- J: *bueno chao, feliz noche*

La grabación termina y se escucha en el fondo el sonido de una moto que se aleja.

9.- Descargos presentados por el incidentado PEDRO GIOVANNI PEÑA en la audiencia celebrada el 16 de junio de 2023 donde manifestó (fl. 58 a 61, carpeta 2, expediente físico):

incidentado manifiesta " lo del 14 de marzo llegue sobre las 9:30 pm al local de Johana a reclamar a mi hijo esteban ya que 8 días atrás ella me los había entregado argumentando que no quería saber nada de ellos, me recomendó sacar cita en ICBF para dejarlo por escrito, ese día la señora apenas llegue a preguntarle por el menor debido a que yo estaba laborando y mis hijos hace más de año y medio viven en el primer piso conmigo, el día 15 de marzo al llegar de mi trabajo mi hijo Nicolás Peña me informa que la mamá se había llevado a Esteban para el local o la tienda, al llegar y preguntarle desde la moto y bajarme que donde estaba Esteban se me lanzo con unas tijeras que tenía en su mano, video aportado a este Despacho y me agrede el brazo izquierdo en ningún momento la trate mal la insulte o la agredí física o verbalmente, contrario que la señora me empezó a decir groserías videos que aporito, al ver la reacción de la señora con sus amigas me dirigi al CAI de Juan Rey y solicite acompañamiento de la Policía Nacional, enviaron un cuadrante a mi lugar de domicilio ellos escucharon las dos versiones de lo acontecido, donde la agente mujer me pregunta si estaba herido pero no no tenía ninguna lesión solo la ruptura de la chaqueta, me dicen que me vaya con mis hijos y me acueste a dormir, en ese momento Paula Valencia, hermana de la señora Johana que vivía ahí en el segundo piso las dos, llama y le pasa el teléfono a la patrullera y le habla un cabo cuando vuelve la patrullera me dicen que me van a arrestar por Fraude a resolución judicial, llama una Vans de la Policía Judicial me suben atrás y a la Señora Valencia en las sillas traseras, nos conducen al CAI de Juan Rey, alcanzo a llamar a mi actual compañera sentimental y le pido que suba por mis pertenencias, luego llega allá un Subintendente Gutiérrez Tolosa en un carro particular, vestido de civil habla con los Policías de turno el es cuñado de Johana, me dice ahora si perdió, llore perro hijueputa y aprovechando mi estado emocional me agreden, yo no la agredí, ahora lo del 7 de abril, el viernes santo vivíamos en la misma casa yo vivía en el primer piso y ella en el segundo piso, el 5 de abril el ICBF me entregó la custodia provisional de mis hijos Giovanni y Nicolas Peña, teniendo en cuenta el concepto de que la señora Johana Valencia debía recibir atención psicológica porque ella dijo que se quería suicidar y por eso ese día ellos me entregaron los niños, por la misma agresividad de la señora la Defensora de Familia me recomendó no llevar los menores a la casa de mi señora Madre donde yo había informado que iba a empezar a vivir con los niños, pero yo vivía en mi casa en el primer piso, yo allí tenía mis pertenencias y objetos de calor, mi vehículo, cuando llegue el 7 de abril sobre la una de la tarde, las chapas donde yo ingreso al garaje estaban dañadas en ese momento llame al cuadrante de la Policía acudió el Intendente Jonathan Castro, y otro subintendente que conocen el proceso y les informe que necesitaba sacar mis cosas les dije lo de las chapas ahí llego la Señora Valencia ella no estaba en la residencia le dijo a los Policías que siguieran pero que no me iba a abrir porque yo ya me había ido, yo me voy para el local Bodega porque los policías me dijeron que no le diera papaya porque ella solo quería joderme, me dijo el subintendente Yesid Hernández y me dijo que entró y vio que la señora me había desocupado el apartamento que la puerta estaba violentada, como él sabía que yo vivía ahí el mismo me dijo que consiguiera un cerrajero y sacara las cosas, cuando yo estaba haciendo eso, me dijo que me fuera para el CAI y esperara el cambio de turno para que no

dijeran que yo estaba violentando la medida de protección por eso estaba con los Policías y al llegar la señora Valencia empezó a tratar mal a los señores que estaban allí esperando para abrir el garaje yo llegue con los Policías y entramos y se evidencio que ella me había hurtado todo lo del primer piso solo pude sacar una cama y una nevera, hay una cta de mediación que da cuenta de una solicitud de acompañamiento para retirar las pertenencias y que ella alterada y grosera se hizo necesario la mediación, y ya lo del 6 de junio fue que en ICBF la misma señora Johana pidió visitas cada 15 días, ella va constantemente a la hora en que yo recojo los menores de edad del colegio y no es cierto que le haya pegado con la moto al carro de ella, no es cierto que le haya dicho alguna palabra lo único que le he dicho es aléjese de nosotros mientras yo esté acá porque tenemos una medida donde usted no puede estar donde yo estoy, no fue más"

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

[flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

10.- CD aportado por el incidentado que contiene 13 archivos de los cuales se decretaron como pruebas los siguientes 4 videos (fl. 53, carpeta 2, expediente físico):

10.1.- Video denominado “WhatsApp Video 2023-05-18 at 18.31.04 (1)” de 2 minutos y 50 segundos de duración grabado por el incidentado según audiencia en la que se surtió el traslado del material probatorio, celebrada el 16 de junio de 2023, donde graba una moto de la policía mientras sostiene una conversación con una mujer policía así:

- Incidentado (P): *Pues no te voy a mostrar las fotos, la cara, pero si ya estoy grabando*
- Mujer (M): *Pero acá dice que hay un incumplimiento, pero yo no sé la medida de protección que dice, o sea, en las medidas de protección hay unos literales, si, en el literal dice, abstenerse de reír, abstenerse de maltrata, abstenerse de, todo lo que no puede hacer esta persona, ¿sí?, pero acá su merced me está mostrando un apoyo policivo, pero no sé, o sea que no puede hacer, porque usted me está diciendo que usted fue y la buscó, entonces prácticamente que usted está buscando a su agresora.*
- P: *no, yo no la busqué, fui a buscar a mi hijo y la agresora con unas tijeras me chuzo.*
- M: *pero escúcheme lo que yo le estoy diciendo, su merced prácticamente que está buscando a su agresora porque usted está yendo allá, a preguntar, a mirar, a ver, que no sé qué, ¿sí? cuando en la medida de protección de pronto diga, porque usted no me la está aportando, de pronto diga no reír, no ingresar al apartamento, o sea los comisarios ponen unas pautas, ¿sí? y eso es lo que no se puede hacer.*  
(...) Al parecer en el escenario también está la incidentante quien a lo lejos parece estar hablando con la policía sin que sea claro lo que dicen.
- P: *Aquí dice una cosa, hechos que sin más análisis permiten concluir que constituyen violencia intrafamiliar hacia Pedro Giovanni Peña por parte de su... Johhana Patricia cuenta con medida de protección (inteligible)(...) los dos tenemos medida de protección*
- M: *me tocaría judicializarlos a los dos por fraude a resolución, ella tiene medida de protección y usted tiene medida de protección, pero ella me está manifestando que si...*
- Incidentante (J): *yo estoy de acuerdo que nos judicialicen a los dos.*

Finaliza el video.

10.2.- Video denominado “WhatsApp Video 2023-05-18 at 18.31.04”, de 41 segundos de duración, donde se observa el escenario descrito en 2 de los videos aportados por la incidentante, esto es, una tienda, esta vez el video lo graba el incidentado y se escucha la misma conversación del video señalado en el 8.2.- Además se observa que después de que el incidentado hace la reclamación a la incidentante sobre las tijeras -ya que en efecto la incidentante tiene unas tijeras en su mano- una mujer le recibe las tijeras a la incidentante y se las lleva.

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

[flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

10.3.- Video denominado “WhatsApp Video 2023-05-18 at 18.32.43” de 34 segundos, donde se inicia grabando la calle, siendo el incidentado quien graba el video aduce “*quién fue el que llamó, que me llamaron a mí*” -mientras sube la cámara para grabar a unas personas que se encuentran a unos metros de él donde hay tres mujeres y un hombre, indica- “*nuevamente informo que estoy retirando al menor de edad Nicolás Peña*” y dando vuelta a la cámara para grabar al menor de edad en mención y posteriormente a las personas, indica “*continuas agresiones físicas y verbales de la mamá, aquí está con la policía*” mientras dice esto graba a un policía y un carro de policía que se encuentran en la calle junto al menor de edad “*entonces necesito retirarlo porque nuevamente es víctima de las agresiones físicas, verbales, psicológicas de la mamá*”. Al fondo se escucha una mujer que dice “*Nicolas, usted porque no me dijo que (inteligible) si su papá fue el que dijo que no se lo quería llevar yo en algún momento le dije que...*”

Finaliza el video.

10.4.- Video denominado “WhatsApp Video 2023-05-18 at 18.32.49” de 51 segundos de duración, grabado por el incidentado donde se observa a un policía y a un adolescente, y mientras graba al adolescente quien es hijo común de las partes, el incidentado indica “*buenas tardes informo que retiro al menor de edad Nicolás Peña ya que está en la calle debido a que su mamá que tiene la visita este fin de semana pues lo dejó por fuera, no está, el muchacho me dice que se agarró con ella debido a que tuvo que... tuvo una serie de agresiones por parte de ella y del cuñado y ... y entonces me tocó venir por él ya que yo tengo la custodia del menor entregada por bienestar familiar, lo retiro he... lo retiro bajo la presencia, bajo el acompañamiento de la Policía Nacional*”

Del material probatorio recaudado se tiene que los hechos narrados en la denuncia de la señora JOHANNA PATRICIA VALENCIA ÁVILA se acreditaron con los videos allegados por las partes donde se evidencia el escenario denunciado por la incidentante en su solicitud de incumplimiento, esto es, a las partes, en horas de la noche en un local comercial, donde hay agresiones verbales, que si bien son desplegadas por ambas partes, lo cierto es que para el presente caso se está estudiando el incumplimiento de la medida de protección en favor de la accionante, para lo que resulta relevante el hecho de que es el incidentado quien está en el local comercial de la incidentante propiciando agresiones verbales y agravios contra ella por lo que resulta evidente que está incumpliendo la medida de protección impuesta consistente en abstenerse de propiciar cualquier conducta que represente “*amenazas, ofensas, intimidaciones, agravios, agresiones físicas, verbales, psicológicas, escándalos, o cualquier otro comportamiento que constituya violencia intrafamiliar*”.

Además, de conformidad con el instrumento de identificación preliminar de riesgo para la vida y la integridad personal por violencias al interior de la familia, aplicado por la psicóloga de la Comisaría de Origen el 30 de marzo de 2023 a la incidentante, se identificaron 8 ítems determinantes de riesgo en relación a violencia intrafamiliar verbal y psicológica, en nivel medio; y el Informe de valoración de riesgo del Instituto Nacional

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

[flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

de Medicina Legal y Ciencias Forenses realizado a la señora JOHANNA PATRICIA arrojó como conclusión riesgo grave “*de sufrir lesiones muy graves o incluso la muerte*”.

Ahora bien, respecto de los hechos presuntamente acaecidos el 7 de abril de 2023, si bien el incidentado en sus descargos aduce que ese día sí fue a la casa de la incidentante en compañía de un cerrajero y dos policías por cuanto aquella cambió la chapa de la puerta de la casa y no lo dejaba ingresar y él lo necesitaba para mudarse donde su madre, lo cierto es que la incidentante no probó que se hubiere dado violencia de algún tipo, no obstante, lo cierto es que los hechos de violencia acaecidos el 15 de marzo hogaño en contra de la señora JOHANNA PATRICIA sí se encuentran probados.

Por lo anterior, es claro que el actuar del incidentado constituye un incumplimiento a la medida de protección que fuere impuesta en contra de él, y en virtud de esto existe una necesidad de prevenir nuevos eventos como los relacionados por la incidentante, motivo por el cual se abre paso a la sanción fijada por el *a-quo*, para confirmar la decisión emitida en primera instancia.

Sea este el momento para proceder a resolver sobre la petición elevada por el incidentado obrante en archivo digital 05, donde solicita: 1) que se revoque la sanción impuesta por la Comisaría de origen, 2) que se le exonere de los 30 días de arresto y que, 3) de considerarlo pertinente, se envíe el presente caso al Programa Distrital de Justicia Restaurativa para solucionar por esa vía la sanción de arresto.

Al respecto, frente a la primera solicitud, no hay lugar a acceder a lo pedido toda vez que como ya quedó expuesto, la decisión de la Comisaría de origen se encuentra acertada por cuanto se probaron los hechos de violencia verbal ocurridos el 15 de marzo de los corrientes por parte del incidentado en contra de la incidentante, incumpliendo de este modo la medida de protección contra el primero, lo que de conformidad con la normativa existente lo hace merecedor en principio de la sanción que le fuere impuesta por la autoridad administrativa competente y que mediante esta decisión se confirma, por lo que no procede la revocatoria de la decisión sobre la que se surte el grado de consulta.

De otra parte, frente a la segunda solicitud relacionada con la exoneración del arresto, previo a emitir un pronunciamiento de fondo sobre ello se REQUIERE al incidentado, señor PEDRO GIOVANNI PEÑA para que en el término de 3 DIAS, allegue prueba de que en la actualidad se encuentra desempeñando actividades laborales, acreditando así la veracidad de sus afirmaciones. Además, se correrá traslado de la petición del incidentado, por el término de tres (3) días, a la incidentante JOHANNA PATRICIA VALENCIA ÁVILA, así como al Agente del Ministerio Público y a la Defensora de Familia adscritos al Despacho; a fin de que se pronuncien al respecto.

Finalmente, frente a la solicitud relacionada con la remisión del proceso al Programa Distrital de Justicia Restaurativa, se procederá a decidir de fondo sobre ello una vez se

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.**

[flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

resuelva sobre la exoneración o no del arresto.

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de revocatoria de la decisión tomada por la Comisaría de origen presentada por el incidentado, por lo aquí expuesto.

**SEGUNDO: CONFIRMAR** la decisión objeto de consulta respecto del segundo incumplimiento a la medida de protección, frente a lo aquí decidido.

**TERCERO: REQUERIR** al incidentado, señor PEDRO GIOVANNI PEÑA, para que, en el término de 3 DÍAS, allegue a este Despacho la prueba que acredite que en la actualidad se encuentra desempeñando actividades laborales.

**CUARTO: Por Secretaría, por el medio más expedito, córrase traslado de la petición del incidentado, por el término de tres (3) días, a la incidentante JOHANNA PATRICIA VALENCIA ÁVILA, así como al Agente del Ministerio Público y a la Defensora de Familia adscritos al Despacho; a fin de que se pronuncien al respecto. SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD**

**QUINTO: NOTIFÍQUESE** al Procurador Judicial delegado ante el juzgado. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

**SEXTO: Solicitar a la Oficina Judicial (REPARTO) que el presente asunto sea abonado en compensación a este Despacho, de conformidad con lo establecido en los Acuerdos 1667 de 2002 y PSAA15-10443 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

**Cumplido el término anterior ingresen las diligencias al Despacho para resolver la solicitud del incidentado.**

**Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
[flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:  
[www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

26 de octubre de 2023

MARÍA DEL PILAR CORCHUELO SAAVEDRA  
Secretaria

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 010 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6b759ff0496f3523ff61614344fa6dd4a0c6bf81141ed581adf4b6272e7b329**

Documento generado en 25/10/2023 05:25:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>